

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
IVSTITIAE , IVRATO-  
rum , & Vniversitatis Villæ  
de Sariñena.

*SOBRE QVE NO PROCEDE LA TER-  
cera Declaracion, que insta el Canonigo.*

*Don Martin Layn.*

**INITIVM A DOMINO.**



Oncediòse esta Firma en 27. de Junio de 1702. inhibièdo privilegiadamente un Censo, cargado por la Villa de Sariñena a favor de Don Antonio Virto de Ucra, en 23. de Agosto de 1630. con el merito de que yo Testigo del Acto firmò solamente por si, sin fotaescriviése por su Contestigo, que no sabia escri-

*vir,*

vir, como lo dispone el *Fuero unic. tit. Firma, para testificar, del año 1528.*

2 Pidiò la revocar el Canonigo D. Martin Lain en 27. de Julio de dicho año ; y despues de aver informado en voz, y por escrito por su parte, y por la Villa; la pidiò declarar en siete de Noviembre ; sin duda , al parecer , por no ser relevantes los motivos de la Revocacion. En 29. del mismo mes se separò de dicha declaracion, y pidiò segunda : y en 7. de Diciembre se apartò tambien de la segunda declaraciõ, y pidiò tercera ; no diferenciandose los Constitutos de esta vltima declaracion de los de la primera, y segundasino que en aquellas se pidia, que en virtud del censo inhibido pudiera introducir qualquiere tela de Processo real, ò personal; y en esta tercera , y vltima declaracion se ciñe a los Procesos de Aprchension, Inventario, y Emparamiento.

3 En la inconstante variedad de medios , con que se quiere ofuscar el merito claro , y foral de la provision de esta Firma ; pues fluctuando en la eleccion, no se acaba de tomar un rumbo, quâdo se dexa, y se elige otro ; se descubre bastante mente la injustificacion de los Constitutos de esta pretendida declaracion : *Nam maximum indicium iniustificationis est fluctuatio*, como dixo cueradamente Seneca in Proverb. repitiendo in Epistol. Mediorum diversitas est vitium, *et signum vacillantis animi* , ac nondum habentis vigorem suum. Nemo proponit sibi , quod velit: nec si proposuit perseverat in eo , sed transilit: nec tantum mutat, sed reddit ; *et iaea* , qua deservit, ac damnavit, revolvitur.

Sin

4 Sin embargo en su apoyo à participado el Consejo la Duda siguiente; a que se procurará dar cabal satisfacion en estos Discursos.

### D V D A

*De los Confitos, alegados por el Canonigo Lain,* para la Declaracion de la Firma, que obtuvo la Villa de Sariñena, resulta; que en el mismo dia, y ante el mismo Notario, y Testigos, se cargaron quattro censos, con el comprendido en dicha Firma, en favor de D. Antonio Virto por la Villa de Sariñena; y que en los tres Censos se firmò uno de los Testigos por si, y por el otro Contestigo, que dixo no sabia escribir: y de la correspondencia de estos Actos parece, que se puede suprir la insolemnidad de la subscripcion del Censal inhibido, como se entendio en la presente Corte, In Processu Dominic Labarta, super Manifestatione scripturarum, en 17. de Abril de 1684 en caso semejante: y por lo menos, para que se pueda disputar esta insolemnidad en otro juicio, y Processo, que se introdugere en virtud de este Censo, dexandola al conocimiento del Juez de la causa, que se intentare: y con mayoria de razon, al parecer, si fuere aquella privilegiada

5 En la Alegacion, que escrivi en 26. de Setiembre de 1702. sobre la confirmation de esta Firma, funde, al parecer, concluyentemente en dos motivos solidissimos, que estos quattro instrumentos censuarios no son, ni pueden ser correspctivos. En el primero; porque cada Censo es un contrato perfecto, y absoluto, con total independencia de los otros: y para que

vnos instrumentos sean correspctivos , no basta ; que se ayan otorgado incontinenti, en vn mismo dia, por vnas mismas personas , ante vn mismo Notario , y con vnos mismos Testigos; sino que es preciso , que tengan entre si tal conexiōn, y dependencia , que no pueda estar el uno sin el otro: porque la correspctividad influye inherencia tan sustancial en los instrumentos, y contratos, que los haze individuos , como puede verse desde el num.14. hasta el 17.con las doctrinas terminantes de los Eminentissimos Mantica *detacit.* & ambig. convent. lib. 2. tit. 3. n. 20. y Puteo *decis.* 213. num. 5. lib. 3. del señor R. Sesse *decis.* 19. num. 11. & *decis.* 409. num. 5. y de otros gravissimos Autores, que lo assientan por regla ; sin que mi aplicacion , y desvelo aya podido encontrar doctrina alguna contraria.

6 No lo es la de Pablo Bellono *in tract. de potest. eor. que incontinenti fiunt, vel ex intervallo, lib. 1. cap. 96.* que se me propuso *inter informandum;* sino antes bien comprobante; como se manifestarà en el Escolio, que procuraré hacer de ella, con la mayor cission, y claridad posible.

7 Aviendo propuesto Bellono en el capitulo antecedente el principio tan sabido de Derecho comun , q las Donaciones excessivas de quinientos aureos , ò sueldos , no valen , si no se insinuan ; la limitò en el Cap. 96.en las Donaciones correspctivas, reciprocas, remuneratorias, y *ob causam*, diciendo, que no necessitan de la solemnidad de insinuarse. Y porque se sule dudar, quando es la Donacion *ob causam*, ò pura, y sencilla, advierte; que si vna Donacion subsiguere

incontinenti a otra, serà ob causam, y no pura; como si el Donatario incōtinenti diere otra cosa al Donante, dízelo en los num. 1. y 2. alli: *Solet sapenumero queri; an donatio aliqua sit ob causam, an simplex, & precipue ubi agitur de adhibendis solemnibus necessarijs in donationibus, tūm iure communi, tūm iure municipalī, ut in cap. precedenti; nequè enim in donationibus ob causam sunt necessarie solemnitates;* cita Autores, y assienta: *Quod si donatio in continenti aliam subsequatur, censetur facta ob causam, non autem erit pura; veluti si donatarius vicissim aliud quid donanti suo donet,* & reponat. Dá la razon en el n. 3. y 4. porque la proximidad de los Actos haze, q̄ se entienda hecha vna donacion en contemplacion de la otra, y de esta mutua correlacion nace el ser correspectivas, y que se consideren, como si se havieran hecho en vn mismo instrumento: *Vicinitas enim Actuum efficit, ut unus alterius respectu, & contemplatione censeatur factus, inducique videtur mutua correlatio, actusque dicuntur correspontivi, ita ut pro uno, & eodem instrumento plura habeantur, & unicusactus censeatur.*

En el num. 6. y siguientes previene, que no siempre la vezindad de los actos induce mutua correlacion; porque si la repugna la sogeta materia, cessa la correspectividad; como sucede, quando uno cōpra de vn mismo sugetto acto continuo muchas cosas con distinto precio cada una; q̄ no puede dezirse vn contrato de compra, y venta; sino que serán tantas las vendiciones, quantas fueren las cosas vendidas: sin que el aversese hecho incontinenti, las identifique en el

contrato, por la razon de no tener dependencia entre si: a diferencia , si el precio de todas fucra vno ; ò el comprador no entrara en la compra, sino comprandolas todas juntas, que en esse caso se reputa por vna vendicion, y lo esplica con los ejemplos, que traen los Jurisconsultos, in l. si duos 44. ff. de contrah. empt. l. cum eiusdem 34. l. ediles 38. §. vlt. ff. de adilit. edic. l. cum plures 72. ff. de eviction. Vno de ellos es, quando se compra vna quadriga , ò quattro cavallos diferentes con distinto precio cada uno; que si uno de los quattro cavallos tuviere algun vicio , ò enfermedad, no se puede intentar la accion redhibitoria en los quattro cavallos, sino solamente en el accidentado; porque en cada cavallo se considera vna vendicion distinta, y perfecta, sin embargo de averse comprado todos incontinenti de un dueño.

9 Pero si se encontrara el defecto, ò enfermedad en alguno de los cavallos de la quadriga ; la accion redhibitoria se podria executar en toda la quadriga, por considerarse por un contrato de compra, y venta, y como un todo individuo, que el que el necessitara, no le compraria, ni podria comprar como quadriga, deshecho, y dividido: Verum, dize, non est hoc perpetuum; nam quamdoque, ut ita loquar, correspondit vitas, & mutua relatio cessat, ubi aliud suadere videtur subiecta materia, ut tradit Alb. conf. 45. veluti cum plures res venduntur in singulas constituto pretio... Secus si unicum sit pretium; vel cum manifestum est, Emptorem non nisi simul omnes res empturum... Et hec plurimum prossunt & sapienter occurrunt in materia evictionis. & redditorio.

ria. Non semper igitur instrumentorum vicinitas inducit hanc mutuam relationem, latè Gall. in cons. 40. num. 6. Et seq. cum nec etiam semper inducatur in eodem instrumento; ubi enim plures obligationes non reflectuntur ad idem factum, tunc non sunt cor- respectivæ, Et mens partium in hoc est spectan- da, Et c.

10 Esto que passa en la eviccion, y en la accion redhibitoria, respeto de la quadriga, y de otros exem- plos semejantes, bien se dexa entender, que no se con- creta, ni puede aplicarse a nuestro caso: pues aunque se quiera arguir, que Don Antonio Virto de Vera no haviera dado su dinero a la Villa de Sariñena, si- no es cargando a su favor los quattro Censos: pero no de aí se infiere, que sea uno el contrato censuario, como es una la venta de la quadriga: porque una vez impuestos, y formados los quattro Censos, cada ins- trumento es un contrato censuario absoluto, perfecto, y distinto de los otros; sin q entre ellos aya adherencia, ni conexion alguna, sino una total independencia; como lo ay en la compra de los quattro cavallos, que aunque hecha incontinenti, se considera en cada uno un contrato distinto, repugnante a la pretendida correspondencia.

11 Concluye en el n. 9. y siguientes hasta el fin, diciendo: que aunque regularmente los actos hechos incontinenti, se presumen correspondientes, pero que no siempre es cierto: porque unas veces nacen distin- tas, y separadas las obligaciones de actos, hechos in- continenti; y otras veces son correspondientes, y conc- xas, aunque se contrahigan con intervalo; dependien- do

do vno, y otro de la conexi<sup>n</sup>, ò independencia de los instrumentos; y del conocimiento del Juez , quando se entienden hechos los actos incontinenti, ò con intervalo, para que se cause corresp<sup>t</sup>ividad, suponiendolos con conexi<sup>n</sup>, y dependencia: *Ad inducendam, inquit, corresp<sup>t</sup>itatem relinquitur arbitrio Iudicis, an quid fiat incontinenti, vel ex intervallo... Est autem regulare, VT CORRESP<sup>E</sup>CTIVI DICANTVR ACTVS, ET VNVS INSIT ALTERI.* ubi fiant incontinenti, non solum in eodem instrumento, sed etiam in diversis.... Dicuntur autem separata obligationes quandoquè, licet incontinenti ineantur ; quemadmodum dici possunt connexæ, & corresp<sup>t</sup>ivæ, etiā si contrahantur ex intervallo, Menoch. dict. num. 39. præsumpt. 12. licet ex eo, quod fiant incontinenti, præsumantur connexæ, & corresp<sup>t</sup>ivæ.

12 De el contexto de esta doctrina resulta evidente, que para que vnos Actos sean corresp<sup>t</sup>ivos, no basta averse hecho incontinenti, ante un mismo Notario , y con vnos mismos Testigos ; sino que es preciso , que sean inherentes , conexos , y dependientes entre sì : y que el averse solamente otorgado incontinenti, ante un mismo Notario, y Testigos, es indicio, pero no prueba de ser corresp<sup>t</sup>ivos, si no tienen inherencia , y conexi<sup>n</sup> ; manifiestalo Bellono con el exemplo de las donaciones reciprocas ; y como dice en el n. 9. ad med. lo mismo es ser corresp<sup>t</sup>ivos , que *quod unus insit alteri*.

13 Todos los Autores, que cita, lo suponen por fixo, y constante, como pueden verse, y por escusar pro-

lixidad, referiré solamente a Menoch lib. 6. presumpt. 12. num. 2. & seqq. donde pone por regla, que para conocer si son correspondientes unos Actos hechos incontinenti; se ha de atender, si tienen inherencia, y conexión tal, que si falta el uno, falte tambien el otro, alli: *Hac indisceptione priusquam explicem, qui actus presumantur correspondivi, dicendum est: Correspondivos actus sic à Notariis appellari, quod unus respectu, & causa alterius confessus est: ET PROPTERE A SI VNVS DEFICIT, ALTER ETIAM CORRVIT.* Qui autem actus correspondivi presumantur, nunc differendum est. Existimo distinguendos, ac constituendos esse duos casus. Primus est (sic ait in n. 4.) quando duo actus se invicem compatiuntur; *ATQUE ITA UNA ESSE, ET STARE POSSUNT: ij, si unico contextu confessi, & absoluti fuerunt unus respectu, causa, & gratia alterius presumitur confessus, & celebratus.* Yà Matheo de Afflictis, decis. 306. num. 10. que lo convence, diciendo, alli: *Quia respondebatur, quod ex quo ista duo instrumenta erant facta in una hora & cum eisdem testibus, Iudice, & Notario, ET VNVM DEPENDET AB ALTERO, que incontinenti sunt, videntur inesse, & habetur, ac si in uno instrumento actum esset;* & ita Ludovic. Morot. respons. 60. num. 3. lib. 1.

14. D: que se infiere; que siendo los quatro instrumentos censuarios unos contratos puros, absolutos, perfectos, distintos, è independientes entre sí, no pueden ser correspondientes, aunque ie ayan otorgado

incontinenti por vnas mismas partes, ante un mismo Notario, y con vnos mismos testigos.

15 Consiste el segundo motivo, que propuse en dicha Alegacion desde el num. 18. hasta el num. 23. en que solamente puede ayer correspondencia en la materia de la convencion, pero no en la solemnidad, y requisitos sustanciales de los instrumentos, especialmente en los que informan al Acto, y le dan ser de instrumento authentico; como en la firma del Notario, y en las firmas de los Testigos, que son instrumento vivo: porque el instrumento insolemne, y nulo, no es instrumento; *nām paria sunt, non esse, vel esse nullam, l. duo sunt Titij. ff. de testament. tutel. & nullum, quod est, nihil est, l. 4. S. condemnatum. ff. de re iudic. Surd. decis. 51. num. 14. Mar. Anton. veriar. lib. I. resolut. 78. num. 10. Alex. conf. 33. in princ. vol. I.* y no aviendo instrumento, no ay supuesto, en quien pueda recaer la correspondencia de instrumento.

16 Confirmanse esto manifiestamente con el efecto, que obra la correspondencia en los instrumentos authenticos solemnes, y validos, q̄ vnicamente se reduce, a q̄ el uno se considere como parte del otro; y a que la circunstancia, ó pacto, puesto en el uno, hecho incōtinenti, se entienda convenido, y pactado en el otro, *ut punctim Sesse decis. 19. per tot.* Pero no se hallará texto, ni doctrina, que diga, que dos instrumentos correspondientes en la materia de la convencion, si el uno es insolemne, y solemnne el otro; se revalide el nulo con el valido; ni que se entiendan puestas en el insolemne las solemnidades del otro, que respectan a la

for-

formacion de instrumento authenticos; sino que antes bieo en tal caso seran nulos, e invalidos ambos; porque como la correspondencia los hace individuos, *taliter, quod unas insit alteri;* el defecto de insolemidad del uno vicia, y anula al otro, como lo probé con varios exemplos, y doctrinas en los num. 19. y 20.

17. Ultimamente se convence este asunto con el discurso siguiente: tan necessaria, y sustancial es para el valor del acto la subscripcion del Testigo por el co-testigo, q no sabe escribir, como lo son las firmas de dos Testigos, que sepan escribir: si estos hubieran sido Testigos de diversas escrituras, otorgadas incotinenti por unas mismas partes, ante un mismo Notario, y las hubieran firmado todas, menos una, que se hallara firmada solamente de un Testigo; no puede negarse, que seria nula dicha escritura, y que no podria suplirse el defecto de la firma del Testigo, con el motivo de aver firmado las demás escrituras, y ser todas correspondientes. Luego del mismo modo la falta de subscripcion del Testigo por el contestigo, que no sabe escribir, que tiene el Censo inhibido, ha de anularle, y no se ha de poder suplir, por hallarse puesta en los demás Censos, aunque los confessaramos correspondientes: porque la virtud de la correspondencia obra solamente en la materia de la convencion, sin poderse extender a la solemnidad integral de los instrumentos.

18. Siguiendose necesariamente, que aunque se quiera entender, q estos quattro instrumentos censuarios son correspondientes en la materia de la convencion, no pueden serlo en la solemnidad integral, y constitutiva de instrumento, por la imposibilidad, q ay en ella

de

de admitir correspективidad; porq̄ esta necessita de dos extremos, que reciprocamente se respectuen; y como el instrumento insolemne, y nulo, no es instrumento, falta ya extremo, y assi no puede ser correspективo de otro: *quia non entis nulla sunt qualitates.*

19 No pudiendo, pues, aver correspективidad en la solemnidad, que dà ser, y perfeccion al instrumento; es infalible, que su falta no puede suplirse *per equipolens*, ni de otra manera alguna: assi porq̄ la equipolencia (quando pudiera tener lugar) no se puede mutuar de clausulas, ni palabras de otro instrumento; si no que necesariamente se ha de tomar de las palabras, ò clausulas del mismo instrumento, anteriores, ò posteriores a la clausula, en donde estuviere el defecto, *iuxta text. in l.fin. Cod. de donat. qua sub mod. Eversard. loco 55. Alex. conf. 2. in princ. lib. 2.* Como porq̄ siendo la subscripcion del Testigo forma sustancial del acto, establecida por Fuero con clausula irritante, se ha de observar ad vnguem, para que subsista el acto; aunque las palabras equipolentes estuvieran dentro del mismo instrumento defectuoso, *ut probavi in dict. Allegat. num. 29. 30. § 31.*

20 A que se aumenta Salgado *de supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 6. num. 32. alli: Hinc est, quod cum hac forma sit substantialis Rescripti avocatorij in prima instantia, noviter requisiata à prefato Decreto 20. Tridentini, ita ut aliter non valeat Rescriptum, nec admittatur in praeciduum ordinaria iurisdictionis, § partium litigantium; nisi sit nempe subscriptum de propria manu Sanctissimi; ab eadem forma recedendum non est,*  
*ciam*

*etiam si alias legitimè expeditum dicatur Rescrip-  
tum; quia forma non potest per equipolens adimple-  
ri. Consulend. Anton. Gomez lib.1. variar. cap. 2. n. 7.*

21 De que proviene, que quando la forma dà ser al Acto, si se muda, ó se omite, no se produce obligación, ni acción, vt docet Cardin. Tusch. lit. F. conclus. 415. à n. 1. cum seqq. signanter num. 4. ibi: *Ratio est,  
quia in istis actibus forma est, quæ dat esse rei, &  
ideo cùm mutatur, vel omittitur, non producitur  
actio. l. mulieris 13. §. res abesse ff. de verb. significat.  
Oldrad. conf. 304 n. 2. porque el defecto de la forma, y  
de la solemnidad es mayor, que el de la sustancia, co-  
mo advierte Molina de Hispan. primog. lib. 2. cap. 7.  
num. 1. alli: Maior enim est defectus forme, & so-  
lemnitatis, quam substantiae, l. an inviles, cum simi-  
libus ff. de acceptilat. vbi Bartol. num. 5. & commu-  
niter Scribentes, in l. 1. §. si quis ita ff. de verbor. obli-  
gat.*

22 El exemplar, propuesto en la Duda, no prue-  
ba lo contrario. El caso fue, que Geronimo de Abe-  
nia (que no sabia escribir) otorgó una Apoca a favor  
de ciertos Tutores, los cuales incontinenti ante el  
mismo Notario y Testigos otorgaron una Vendicion;  
firmaronla los Otorgantes, y los Testigos; añadiendo  
estos co las firmas del Apoca, que firmaban por el  
Otorgante, que dixo no sabia escribir. El Notario al  
tiempo de continuar los Actos en la Nota, como el  
estilo es firmarlos en blanco, puso inadvertidamente  
en el Apoca las firmas sencillas de los Testigos, que  
eran de la Vendicion, y en esta las qualificadas del  
Apoca. Manifestose la Nota, y con motivo de ha-  
llarse el Apoca defectuosa co las firmas de los Testi-

gos ; pues no dezian , que firmavan tambien por el Otorgante, que no sabia escribir, segun lo dispone el *Fuero unic. Forma, para testificar , del año 1528.* se concedio Firma, inhibiendo: que no se hiziera merito del Apoca en Processo alguno. Pidiòse declarar la Firma; y assi mismo se parecio en la Manifestacion, suplicando, que se reparara la Nota, poniendo en dichos instrumentos las firmas, que les correspondian; y se decretò assi en la Manifestacion.

23 Pero en su satisfacion se dizen tres cosas. La primera, que esta Ilustrissima Corte decidiò formalmente esta disputa contra la Reparacion en otro caso semejante el año de 1662. *in Processu Didaci Hieronymi Salanova, super Manifestatione scripturarum.* Pues aviendo arrendado Joan Francisco Hernandez el onzeno de vnos frutos del Lugar de Belber, se obligò para la seguridad en comanda a favor del Lugar, en compaňia de Geronimo Salanova; a cuyo favor para su resguardo, porque era solamente fiança, se obligò Hernandez en otra comanda de la misma cantidad , y de ambas comandas se otorgaron contracartas : firmaron todos en papeles en blanco, segun correspondia a cada comanda : pero el Notario con descuido continuò la comanda a favor del Lugar con sola la firma de Joan Francisco Hernandez ; y la comanda a favor de Diego Geronimo Salanova, con las firmas de dicho Salanova, y de Hernandez. Y sin embargo de que consto con tanta evidencia de la equivocacion, y error del Notario; pues la firma sola de Hernandez convenia con la Comanda, otorgada a favor de Diego Geronimo Salanova; y las firmas de este, y de Hernandez pertenecian a la Comanda, hecha

cha a favor del Lugar ; y que todo se convencia con los instrumentos del arrendamiento , comandas , y contracartas , testificados todos vñico contextu , ante vn mismo Notario , y Testigos , y por causa de vn mismo tratado , y negocio ; se negò vnanimii assensu la Reparacion de la Nota .

24 La segunda , que el Consejo no resolvio en la Declaracion , sino en la Manifestacion por el remedio natural de la Reparacion de la Nota .

25 La tercera , que dicho exemplar es en terminos muy diferentes , inaplicables , al parecer , a nuestro asunto . Porque alli no fue necesario suplir firma , ni subscripcion de Testigo alguno , pucs estavan todas las firmas ; sino deshacer la colocacion de ellas , que con tan material , notorio , y evidente error equivocò , y trocò el Notario ; poniendo en el Apoca las firmas sencillas de la Vendicion ; y en esta las qualificadas del Apoca . Pero en nuestro caso falta la subscripcion del Testigo por su contestigo , que no sabia escribir ; que no puede suplirse , ni traerse de otro acto Censal , sin que haga falta en él , pues en ninguno sobra .

26 Y lo mas que se podria pretender , es , que se citara al Testigo , para que con decreto de Juez enmendara su omission , y defecto , añadiendo en su firma , que firmava por su Contestigo , que dixo no sabia escribir , como advierte Portolcs , comentando el Fucro . *Forma para testificar , del año 1528. in §. Instrumentum , num. 138.* lo que no se puede executar en el estado presente , segun la naturalcza de este Processo .

27 Y si se intentare el medio de la Reparacion de la Nota se procurara fundar lo q̄ conviniere a la razon , y justicia , que assiste a la Villa , contentandonos

por

por aora con dezir; que quando suceda este caso , no se podrá, al parecer, decretar la Reparacion de la Nota con la subscripcion del Testigo : pues omitiendo la variedad de opiniones, q ay sobre si el Notario puede corregir lo que puso , ò dexò de poner en los instrumentos por descuido,inadvertencia , ò error ; assi en en lo que respecta a las partes otorgantes , como a la sustancia, y solemnidades de los actos; que propone el doctissimo Farinacio *in tract. de falsitat. quest. 156.*  
*num. 37. & 38.* y las concilia con vna magistral distincion en el *num. 39.* diciendo: que la opinion afirmativa de que puede el Notario enmendar el error, se entiende, quando le corrige *incontinenti* : y la negativa de que no puede corregirle, procede, quando *ex intervallo*, quiere enmendarle, alli: *Distingue, ut prima opinio procedat, quandò error corrigitur incontinenti: secunda autem, quandò ex intervallo, ut dixi supra hac ead. quest. num. 16. & infra, num. 60.*

28 Pero se ha de notar , que todos los Autores hablan de aquellas solemnidades, que penden del hecho propio del Notario , como poner el lugar , dia, mes, año, y otras semejantes; sin transcender a los requisitos , y solemnidades sustanciales , que penden de hecho ajenos, como son las firmas, y subscripciones de los Otorgantes, y de los Testigos: porque estas no pueden corregirse por el Notario, ni suplirse por el Juez; sino que indispensable , y privativamente las han de escribir con sus propias manos los Otorgantes, y los Testigos, como lo dispone dicho Fueno, *Forma para testificar, en aquellas palabras: Ayan de subscriuir de sus propias manos los que los otorgarán, y los Testigos, si sabrán escriuir; & innuit Portales in d.*

§. instrumentum, num. 140, y si se hiziere en otra forma, el Acto será nulo, ut prosequitur in num. 159. con quien cōfoman las doctrinas de derecho comun.

29 Es formalissimo Carlos de Grasis *in tract. de Exception. except. 19.* donde propone esta question, y la resuelve negativamente en lo que respecta a los Testigos, diciendo en el num. 63. alli: *Quare modo, si aliquid fuerit omissum in instrumento; an Notarius incontinenti, vel ex intervallo possit illud addere? Et respondeo, quod si est omissum aliquid ex substantialibus, ut sunt testes, non potest: si vero aliquid ex comitantibus, ut sunt locus, vel dies, potest: ita Anton. de Butrio cons. II. num. 3. § 4. ubi Cabball. in addit. lit. C. Videndum omnino Felin. in cap. ex litteris, de fide instrument. num. 10. & Bero- ius lib. 2. consil. 5. à num. 4. cum seqq.*

30 Sin que sufrague decir: que en el Censo inhibido y à intervinieron dos Testigos, como lo atesta el Notario. Porq deviendo firmarle ambos; y en caso de no saber escribir el uno, sotacscrivirse por él el otro Testigo, como lo establece el Fucro: tan precisa, y sustancial es para la subsistencia del Acto esta forma, como lo es en derecho el numero de los Testigos: y así como sería nulo el Acto, si faltara algun Testigo; y no podría segun derecho suplirse, ni enmendarse este defecto: del mismo modo es insanable, segun Fucro, la falta de firma, ó subscripcion del Testigo, y se vicia el Acto, aunque se probara llenissimamente con otros Testigos la verdad de su contenido, y otorgamiento, ut testatur laudatus Portol. in d. §. instrumentum, num. 164. ibi: *Et hinc etiam quartò inferri potest, quod solemnitas ista subscriptionis de forma sub-*

stantiali est, Et quod contenta in tali instrumento non subsistunt, etiam si veritas instrumenti plenissimè per alios Testes probetur, ut ita tenet Bartol. in l. nemo potest, in princ. Et ibi Jass. in 1. lectur. n. 17. Et in 2. lect. n. 21. Et ibidem Ripa, n. 27. ff. de legat. i. Covarrub. in cap. cum esses, n. 8. de testament. Et latè Salon in l. 3. tau. n. 444. Et latissimè Matien. tit. 4. l. 2. glos. 10. n. 11. Et 12. ubi huius rei rationes plures subiungit. usque ad finem illius glos. maximè n. 19.

31 A viendose manifestado en estos discursos, que los cuatro instrumentos censuarios no son correspeticivos; porque cada uno es un contrato puro, perfecto, absoluto, distinto, è independiente de los otros: que quando se entiendan correspeticivos en la materia, y sustancia de la convencion; no pueden serlo en la solemnidad integral de las firmas, y subscripciones de los Testigos, por ser las que formalizan, animan, y dan ser al instrumento: y que por esta razon no se pueden suplir, sino que se han de poner en los Actos en la forma precisa, y literal, dispuesta por Fuero: queda, al parecer, satisfecha la Duda; y mi Parte con segura confiança, que V. S. I. adelantando con su grande rectitud el precepto de Justiniano in §. item verborum, 12 inst. de invilib. stipulat. Et in l. 1. Cod. de Nov. Cod. fac. recomendado por el docto, y eruditio D. Joan de Larrea in decis. 4. n. 8. cum seqq. confirmará este Decreto de Firma, y negará la tercera Declaracion, que se insta, ut procedere sentio. Salva T.S.G.C. En Zaragoza a 13. de Febrero de 1703.

D. Marcelo de Aynsa y Canzèr:



